

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1969
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diana Lorena Arce Salazar
Demandado: Manuel Jejjerson Riascos Arcos
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00250-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega al correo institucional escrito del extremo demandante informando que mediante el abonado telefónico que se le sugirió por el Despacho para conseguir la dirección física o electrónica del demandado y así lograr su notificación, se pudo realizar en la dirección electrónica jesjeffersonriascos86@hotmail.com

Para lo anterior aporta lo siguiente



Revisado el presente asunto se establece que en auto interlocutorio del pasado 17 de agosto del presente año, se le indicó al profesional del derecho que debía repetir la notificación y que podría valerse del abonado telefónico que indicó en la demanda.

Que, revisada la notificación allegada y expuesta en la imagen, no cumple los requisitos de ley, se le recuerda al memorialista que la notificación deberá surtirla dando cumplimiento al **art. 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022**, pero eso sí con el lleno de todos los requisitos legales, acreditando al Despacho la notificación respectiva, que para el caso es menester transcribir para mayor claridad:

*"NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a*

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que repita en debida forma la notificación al demandado, la cual deberá realizarla de conformidad con lo dispuesto el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Debiendo realizarla mediante una empresa de correo que acredite fecha de envió, documentos, recibido y demás que expone la norma en cita, a fin de verificar y poder contabilizar los términos legales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e230ceaed6450c198ae99af1ee70416d4de2ec9dee1b589f7358a84a36483**

Documento generado en 30/08/2022 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>